



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2065/2025

Reclamante: Loro Parque SA ([REDACTED]).

Organismo: MNCN / CSIC / MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: traslado animales, orcas, informes, no es información pública, art. 13 LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de junio de 2025 la mercantil reclamante dirigió escrito al director del MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES (MNCN, en adelante), solicitando la siguiente información:

«(...) El motivo de la presente es trasladarle formalmente honda preocupación ante las afirmaciones aparecidas en el diario francés Le Figaro el pasado 9 de junio, en una noticia que ha tenido amplia repercusión en dicho país.

En dicha publicación se afirma expresamente: los cetáceos restantes debían ser enviados a las Islas Canarias en abril, en particular las orcas, y al Zoológico de Madrid para los delfines, pero la autoridad científica española se opuso a este traslado en el último minuto debido a que las instalaciones se consideraron inadecuadas.

(...) Lo más preocupante es que dicha afirmación, claramente atribuida a la Autoridad Científica CITES Española, se realiza sin que nuestra institución tenga conocimiento alguno de los fundamentos científico-técnicos que pudieran sustentar esa supuesta calificación de inadecuación.



Por ello (...) solicitamos formalmente el acceso a los siguientes documentos relativos al procedimiento administrativo que resultó en la calificación inadecuada de las instalaciones de Loro Parque:

- El informe completo emitido por la Autoridad Científica CITES en el que se fundamenta en argumentos científico técnicos o normativa vigente su posición respecto a la idoneidad de nuestras instalaciones.
- Las comunicaciones mantenidas con la Autoridad Administrativa CITES de Francia en el marco de dicho procedimiento.
- Las solicitudes, si las hubiere, dirigidas al Gobierno de Canarias-como autoridad competente en bienestar animal, inspección y autorización de zoológicos-relativas a la capacidad de Loro Parque para albergar orcas y delfines.
- Los informes de bienestar animal emitidos por el Gobierno de Canarias como autoridad competente en bienestar animal u otras fuentes académicas o científicas en las que se evalúe el bienestar de los cetáceos de Loro Parque y que hayan sido consultadas, especialmente en momentos en los que el número de ejemplares superaba el actual.
- En caso de que no conste en los informes anteriores, rogamos se nos facilite el cálculo técnico y el criterio aplicado para determinar el número máximo de ejemplares (de delfín y de orca) que, según dicha Autoridad Científica, pueden mantenerse en las instalaciones de Loro Parque, así como la normativa específica aplicada para realizar dichos cálculos.

(...)).».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. En fecha 25 de julio de 2025, la mercantil reiteró la petición de acceder a los documentos indicados en la solicitud inicial.
4. Con fecha 31 de julio de 2025, el Director del MNCN. Autoridad Científica CITES responde a las cuestiones planteadas por la mercantil en los siguientes términos:

«1. El informe completo emitido por la Autoridad Científica CITES en el que se fundamenta en argumentos científicos técnicos o normativa vigente su posición respecto a la idoneidad de nuestras instalaciones. Las comunicaciones mantenidas con la Autoridad Administrativa CITES de Francia en el marco de dicho procedimiento.

R CTBG

Número: 2026-0227 Fecha: 26/02/2026



Como Autoridad Científica CITES del Estado miembro de destino propuesto, nuestra participación en este procedimiento se ha limitado estrictamente a responder a la consulta formulada por la Autoridad Administrativa del Estado miembro de origen, Francia, en virtud del artículo 9.2(a) del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo. Dicho artículo establece que, en el caso de traslados intracomunitarios de especímenes incluidos en el Anexo A, como es el caso del delfín mular y la orca, la Autoridad CITES del país de origen debe consultar a la Autoridad Científica del país de destino para asegurarse de que el alojamiento previsto está debidamente equipado para conservar y cuidar adecuadamente a los ejemplares. Por tanto, la actuación de esta Autoridad Científica se ha limitado a emitir la respuesta técnica a dicha consulta, siendo Francia el país responsable de la tramitación y gestión del traslado de los especímenes.

Por tanto, la solicitud de los certificados de traslado de estos ejemplares se enmarca en un procedimiento administrativo gestionado exclusivamente por las Autoridades CITES francesas, correspondientes al país de origen de los especímenes. En consecuencia, cualquier aclaración adicional, acceso a documentación o posible reconsideración relativa a dicho procedimiento debe ser canalizada directamente ante las autoridades francesas competentes, responsables de su tramitación y resolución.

En lo que se refiere a esta autoridad y sus comunicaciones con las autoridades francesas las mismas se rigen por la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Es evidente que la divulgación incondicionada de las comunicaciones que se realicen con las autoridades de un tercer país (Francia) supone subvertir las obligaciones de secreto que caracterizan tales comunicaciones y la confidencialidad en los procesos de tomas de decisión.

2. Las solicitudes, si las hubiera, dirigidas al Gobierno de Canarias- como autoridad competente en bienestar animal, inspección y autorización de zoológicos- relativas a la capacidad de Loro parque para albergar orcas y delfines.

No se ha solicitado información sobre Bienestar al Gobierno de Canarias porque en la documentación enviada por Loro Parque y enlace visita religada por nosotros se deduce que esto no es un problema sino el tamaño de las instalaciones.

3. Los informes de bienestar animal emitidos por el Gobierno de Canarias como autoridad competente en bienestar animal u otras fuentes académicas o científicas en las que se evalúe el bienestar de los cetáceos de Loro Parque y que hayan sido

R CTBG

Número: 2026-0227 Fecha: 26/02/2026



consultadas, especialmente en momentos en los que el número de ejemplares superaba el actual.

La Autoridad científica CITES no ha recibido informes de Bienestar del Gobierno de Canarias.

4. En caso de que no conste en los informes anteriores, rogamos se nos facilite el cálculo técnico y el criterio aplicado para determinar el número máximo de ejemplares (de delfín y de orca) que, según dicha Autoridad Científica, pueden mantenerse en las instalaciones de Loro Parque, así como la normativa específica aplicada para realizar dichos cálculos.

Los criterios que se han aplicado para la valoración de las instalaciones de destino propuestas para los ejemplares de delfín mular (*Tursiops truncatus*) y de orca (*Orcinus orca*), ha sido las disposiciones legales aplicables en distintos países tanto fuera como dentro de la Unión Europea, así como en el país de origen de los ejemplares, Francia.

Asimismo, se consideraron las recomendaciones técnicas no vinculantes emitidas por la Asociación Europea de Mamíferos Acuáticos (EAAM), aplicables exclusivamente al caso de los delfines mulares, ya que actualmente no existen recomendaciones específicas emitidas por entidades del sector para orcas».

5. Mediante escrito registrado el 25 de septiembre de 2025, la mercantil interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG) en la que nuevamente solicita el acceso a los documentos apuntados en la solicitud inicial.
6. Con fecha 26 de septiembre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 17 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, el escrito de alegaciones, que manifiesta lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



«(...) En el presente caso no consta solicitud alguna de acceso al amparo de la LT ni se deduce que la haya presentado el solicitante que no la aporta.

El escrito que se aporta en la reclamación frente al CTBG por el solicitante como representante de Loro Parque fue dirigido el 25-7-2025.

Como se puede ver en la solicitud presentada, que se acompaña, en ningún momento se invoca la realización de una solicitud de información al amparo de la LT.

(...)

En la respuesta enviada por el director del MNCN-CSIC seis días después de la presentación de la solicitud de información, que se acompaña, se incluyó la información pertinente y argumentos en relación con la solicitud presentada, a los que se realiza una remisión a los efectos oportunos y sin perjuicio de lo expuesto».

7. El 17 de octubre de 2025, se concedió audiencia a la mercantil reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 28 de octubre de 2025 en el que señala:

«PRIMERO. - Con fecha 12 de junio de 2025, se remite escrito al Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales, Responsable de la Autoridad Científica CITES Española en el que se solicitaba por mi representada, lo siguiente:

- El informe completo emitido por la Autoridad Científica CITES en el que se fundamenta en argumentos científicos, técnicos o normativa vigente su posición respecto a la idoneidad de nuestras instalaciones.*

(...)

SEGUNDO. - Ante la ausencia del informe solicitado a la Autoridad Científica, así como la ausencia de acto o resolución de trámite de nuestro requerimiento, por mi representada se solicitó, a las Consejerías con competencia en inspección de Parques Zoológicos, informe sobre la cuestión instada a Autoridad Científica CITES.

Así con fecha 4 de agosto de 2025, por el Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad, se emite informe con el siguiente tenor literal:

(...)

4.-Teniendo en cuenta los problemas surgidos en el Parque Marineland (Francia) tras su cierre, y la imposibilidad de alojar los dos ejemplares de orca en otro punto



de la Unión Europea, teniendo en cuenta, además, que se plantea la alternativa de la eutanasia para estos animales y dado que LORO PARQUE ya ha contado con anterioridad con ese número de ejemplares de *Orcinus orca* sin que se haya constatado ninguna objeción desde el punto de vista de bienestar animal, no se encuentra impedimento para su traslado e incorporación a estas instalaciones.

(...)

TERCERO. - Con fecha 22 de julio de 2025, por la Dirección General de Ganadería se emite informe sobre el traslado de los dos ejemplares de *Orcinus orca*, señalándose, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"...No se han evidenciado incidencias en relación con el bienestar animal en ninguna de las inspecciones realizadas desde el año 2006 en las instalaciones de LORO PARQUE relativas a sus ejemplares de orca...".

(...)

QUINTO. - El informe emitido por la Autoridad CITES, reviste carácter de nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47-1 apartado b) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 8-1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, al haberse dictado el mismo por "órgano incompetente".

Como resulta acreditado con los DOCUMENTOS N° TRES Y CUATRO, los órganos con competencia para la inspección de Parques Zoológicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias son los que emitieron los informes que se acompañan, cuyo contenido obedece al exhaustivo conocimiento por el desarrollo de las facultades de inspección que ostentan.

(...)

SEXTO. — El informe emitido por el Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales a la Autoridad Científica CITES fue emitido sin haberse cumplimentado el "trámite de audiencia" a mi representada, siendo nulo de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el art. 47-1 apartado e) en relación con el art. 82-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El requisito de la audiencia del interesado es una exigencia esencial del procedimiento en todo caso, de manera que la efectiva indefensión del interesado por falta de este trámite es uno de los supuestos que ocasionan la nulidad del procedimiento.



(....)

En virtud de lo expuesto,

Solicito a ese Consejo que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en mérito de las consideraciones expuestas en el cuerpo de este escrito, se acuerde:

- 1. Tener por cumplimentado el trámite conferido.*
- 2. Se reiteran tanto a la Secretaría General de Investigación como al Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), los informes emitidos tanto del Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad como por el Director General de Ganadería del Gobierno de Canarias, para que por dicho organismo sean remitidos a la Autoridad Administrativa CITES de Francia.*
- 3. Se acuerde dejar sin efecto el informe emitido por el CSIC sobre las instalaciones del Parque Zoológico LORO PARQUE, al carecer dicho organismo de competencia en materia de inspección de Parques Zoológicos».*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de sendas solicitudes, formuladas en los términos que figuran en los antecedentes, en las que se pide el acceso a información relacionada con el expediente de traslado de ejemplares de orcas desde el parque de Marineland (Antibes) a las instalaciones del Parque zoológico Loro Parque en Tenerife.

En concreto, se solicita (i) el informe emitido por la Autoridad Científica CITES acerca de la idoneidad de las instalaciones del parque canario; (ii) las comunicaciones mantenidas con la Autoridad CITES de Francia en el curso de este procedimiento; (iii) en su caso, las solicitudes dirigidas al gobierno canario sobre la capacidad del parque para acoger orcas y delfines; (iv) los informes de bienestar animal emitidos por el Gobierno de Canarias como autoridad competente en bienestar animal, y (v) cálculo y criterio seguido para acordar el número máximo de ejemplares que pueden establecerse en el parque canario.

Transcurrido el plazo sin dictarse resolución expresa, la mercantil reiteró su petición, y, en esta ocasión, sí consta respuesta del MNCN. Autoridad Científica CITES. No obstante, el interesado reclamó a este Consejo la entrega de la documentación solicitada en las peticiones de acceso.

4. Sentado lo anterior, por lo que se refiere a la pretendida falta de presentación de la solicitud de acceso registrada con fecha 12 de junio de 2025, según ha remarcado el MNCN-CSIC en su escrito de alegaciones, este Consejo ha podido comprobar que sí consta en el expediente la mencionada solicitud, habiendo facilitado el reclamante el correspondiente justificante de presentación en respuesta al trámite de audiencia concedido por este Consejo. Por tanto, es evidente que el órgano competente ha de tener conocimiento de esta solicitud; sin que resulte de recibo sostener que «*no consta solicitud alguna de acceso al amparo de la LT ni se deduce que la haya presentado el solicitante que no la aporta*».



5. No obstante, no puede desconocerse que la mercantil ha obtenido respuesta a las peticiones solicitadas. A estos efectos —como ha quedado reflejado en los antecedentes— el órgano competente facilitó escrito informando lo siguiente: en relación al punto (i) señaló que cualquier petición de aclaración o documentación sobre este procedimiento de traslado de animales debe gestionarse con las autoridades francesas, responsables de la tramitación y resolución; en lo que atañe al punto (ii), aclaró que las comunicaciones entre la Autoridad CITES de España y su homónima francesa están protegidas por la garantía de confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisión; por lo que se refiere al punto (iii) responde que no se ha solicitado información sobre bienestar animal al gobierno canario ni tampoco se han recibido informes sobre esta cuestión (iv), y, por último, (v) expone que las disposiciones legales aplicables—dentro y fuera de la Unión Europea— y las recomendaciones técnicas no vinculantes de la Asociación Europea de Mamíferos Acuáticos son los criterios empleados para la determinación del número máximo de ejemplares que puede albergar el parque canario.

Además, no puede obviarse que la mercantil ya ha accedido a los informes pretendidos del Gobierno de Canarias sobre la capacidad del parque descrito para acoger orcas, por lo que este Consejo considera que no procede estimar la reclamación presentada; sin que tampoco puedan acogerse las alegaciones formuladas por la mercantil en el trámite de audiencia, pues son ajenas al concepto de información pública definido en el artículo 13 LTAIBG.

Al respecto, la mercantil ha denunciado la nulidad de pleno derecho del informe emitido por la autoridad científica CITES y ha aprovechado este trámite para solicitar que se entreguen los informes expedidos por el Gobierno de Canarias a la autoridad competente en Francia y que se deje sin efecto el informe del CSIC sobre las instalaciones del parque canario.

Sin embargo, la noción de información pública se refiere, en todo caso, a contenidos o documentos preexistentes, por lo que no entra dentro del contenido del derecho de acceso a la información pública que la Administración dé respuesta a críticas o juicios subjetivos sobre la actuación de los poderes públicos, como acontece en este caso en el que la mercantil proclama la nulidad del informe de la Autoridad CITES por considerar que es un órgano incompetente para la inspección de parques zoológicos.

Asimismo, tampoco tienen encaje en la noción de información pública las peticiones orientadas a obtener una concreta actuación material de la Administración como se deduce de las pretensiones que tienen por objeto que se aporte documentación a la autoridad francesa y se deje sin efecto el informe del CSIC.



6. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al MNCN / CSIC / MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>